

10.5.8 A los efectos de derechos de días libres para la incorporación y retorno, la banalización tendrá la misma consideración que el destino, siempre que esta banalización suponga un cambio de base operativa.

10.5.9 Los Tripulantes Técnicos Pilotos en situación de banalización dependerán funcional, jerárquica y operativamente de la Dirección de Operaciones de AEA.

## ANEXO X

### Optimización de los Pilotos a las bases

Las partes acuerdan abordar la problemática con la intención de dotarse de los instrumentos necesarios para asegurar un correcto desarrollo de la operación.

## ANEXO XI

### Perfiles de vuelo

La Dirección de Operaciones de AEA distribuirá los perfiles de vuelo a todos los tripulantes, facilitando a estos el listado completo de forma anual y enviando con periodicidad mensual cuantas actualizaciones se produzcan.

Los perfiles que forman parte del acervo económico del Piloto, según el artículo 51, son los publicados en enero del año 2001.

## ANEXO XII

### Reconocimiento a la representación sindical

Con objeto de dar mayor claridad al reconocimiento que por parte de AEA se hace de la representación de los TTP y para que pase a formar parte del presente Convenio Colectivo, pasa a transcribirse en su totalidad la cláusula acordada entre las partes de fecha 11 de julio del 2001.

I. Que, en fecha 12 de diciembre de 1994, la entidad «Air Europa Líneas Aéreas, Sociedad Anónima» y la Sección Sindical del SEPLA en la misma suscribieron el I Convenio Colectivo de Trabajo entre aquella y los Tripulantes Técnicos de vuelo, en el que se recoge, como anexo IV, que la entidad «Air Europa Líneas Aéreas, Sociedad Anónima» acepta y reconoce como único interlocutor válido del colectivo comprendido en su ámbito personal a la Sección Sindical del SEPLA en «Air Europa Líneas Aéreas, Sociedad Anónima», siempre y cuando ésta reúna la mayoría representativa de dicho colectivo. Reconocimiento que aparece ratificado nuevamente en el vigente II Convenio Colectivo de Trabajo para Tripulantes Técnicos de vuelo firmado el 23 de octubre de 1997.

II. Que, en fecha 12 de julio de 1999, la Asociación Española de Compañías Aéreas (AECA) y los Sindicatos CC.OO. y UGT suscribieron el II Convenio Colectivo Supraempresarial para el Sector del Transporte Aéreo, cuyo ámbito funcional comprende a la entidad «Air Europa Líneas Aéreas, Sociedad Anónima», y de cuyo ámbito personal se excluye, expresamente, a los trabajadores contratados por las empresas afectadas como tripulante técnicos de vuelo, en el que se recoge la posibilidad de constituir comités intercentros de empresa, posibilidad hecha realidad por acuerdo de la Comisión Negociadora del citado Convenio Colectivo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 de mayo de 2000, en virtud de Resolución de la Dirección General de Trabajo de 3 de mayo de 2000.

III. Que, dado que el Comité Intercentros creado en razón del Convenio Supraempresarial para el Sector aéreo afecta sólo a la totalidad de los sujetos a los que resulta de aplicación el convenio colectivo que lo crea, siendo, además, que dicho Convenio Colectivo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, mandata en su capítulo XI, artículo 60 a las partes negociadoras del Convenio para desarrollar un acuerdo sobre constitución y funcionamiento antes del 30 de junio de 1999, y toda vez que el acuerdo se alcanzó en fecha muy posterior a la fecha máxima autorizada, y fue acordada su publicación por resolución de 3 de mayo del 2000. Se entiende que el comité intercentros, por lo antedicho, carece de funciones que puedan afectar al colectivo de Pilotos.

Ambas Partes, con el objetivo de fijar y respetar el ámbito de actuación dimanante del anexo IV del vigente II Convenio Colectivo de Trabajo suscrito por ellas, han convenido formalizar el presente documento en orden a cumplimentar el mencionado objetivo, con sujeción a los siguientes:

## ACUERDOS

Primero.—La entidad «Air Europa Líneas Aéreas, Sociedad Anónima», en cumplimiento de lo prevenido en el anexo IV del II Convenio Colectivo de Trabajo suscrito con la Sección Sindical del SEPLA, reconoce a ésta como único interlocutor válido del colectivo de Pilotos incluido en el ámbito personal del mismo, en tanto ostente la representación mayoritaria del mismo, en función de lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho anexo IV.

Segundo.—Que, en orden a dicho reconocimiento, la entidad «Air Europa Líneas Aéreas, Sociedad Anónima», negociará únicamente con dicha representación sindical los temas que afecten al citado colectivo de Pilotos, aún en el supuesto caso de que afecten asimismo a otros colectivos, quedando bien entendido que la representación sindical del SEPLA, sólo negociará por sus representados, es decir, los Pilotos, sin perjuicio de las funciones y competencias que legalmente correspondan a los Comités de empresa o Delegados de personal de cada centro de trabajo de la misma.

Tercero.—Se adquiere asimismo el compromiso de que por la empresa, no se cederá, en convenio colectivo, ni de ninguna otra forma, a ningún comité intercentros funciones que pudieran alterar lo anteriormente pactado en este documento, es decir que la Sección Sindical del SEPLA, en tanto ostente la representación mayoritaria, es la única legitimada para negociar con la empresa todos aquellos extremos que les afecten, sin que ningún otro órgano pueda tener competencia sobre tal negociación o en su caso acuerdo. En el supuesto de que por la empresa se incumpliese lo anterior, se indemnizará a cada Piloto que preste sus servicios en Air Europa, en el momento que se produjo tal cesión, con una cantidad equivalente a la fijada para despido improcedente en el documento firmado el 26 de noviembre de 1998.

Igualmente se percibirá la precitada indemnización si por la empresa se pactase con otras secciones sindicales o sindicatos, asuntos que afecten al colectivo de Pilotos, pues su único interlocutor válido es la Sección Sindical de SEPLA en AEA siempre que dicho sindicato ostente la representatividad de la mayoría de dicho colectivo.

Cuarto.—En ningún caso se entenderá que existe incumplimiento imputable a «Air Europa Líneas Aéreas, Sociedad Anónima», si el mencionado reconocimiento de la representación de los Pilotos en la misma es revocado, bien por el propio colectivo de Pilotos, bien por acuerdo entre las partes firmantes de este documento o resolución judicial firme, si esta establece que a la fecha de la firma de este Acuerdo la representación del colectivo de Tripulantes Técnicos Pilotos no corresponde a la mencionada Sección Sindical.

Quinto.—De no reunir la Sección Sindical de SEPLA en AEA la mayoría representativa del colectivo de tripulantes Técnicos de vuelo, AEA acepta como interlocutor único y representante a la Sección Sindical del sindicato de Pilotos que ostente dicha representación mayoritaria.

**21153** *RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 2001, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza a la entidad financiera Bancopopular-e.com para actuar como entidad colaboradora en la gestión de los ingresos y pagos del sistema de la Seguridad Social.*

El artículo 4 de la Orden de 26 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, de una parte, en su número 2 establece el requisito de la autorización de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social para actuar como colaborador de los órganos recaudatorios de dicha Tesorería General y, de otra parte, en su número 5, dispone que la resolución expresa de la citada Dirección General autorizando la colaboración se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» si la entidad, órgano o agente colaborador actuase en todo el territorio del Estado y surtirá efectos desde el día primero del mes siguiente al de su publicación en el correspondiente Boletín.

La entidad financiera Bancopopular-e.com con ámbito de actuación en todo el territorio nacional y con domicilio en calle Juan Ignacio Luca de Tena, 11, de Madrid, solicitó a esta Tesorería General de la Seguridad Social con fecha 8 de junio de 2001 actuar como colaboradora en los ingresos y pagos del sistema de la Seguridad Social.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el citado artículo 4 de la Orden de 26 de mayo de 1999 y demás preceptos aplicables, previo expediente incoado al efecto, resuelve:

Autorizar a la entidad financiera Bancopopular-e.com para actuar como entidad colaboradora de la Tesorería General de la Seguridad Social

en la gestión de los ingresos y pagos del sistema de la Seguridad Social con efectos desde el día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de octubre de 2001.—El Director general, Francisco Gómez Ferreiro.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**21154** *RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2001, de la Dirección General de Agricultura, por la que dispone la inscripción de variedades de ajo en el Registro Provisional de Variedades Comerciales.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de julio de 1973 por la que se estableció el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas, modificado por Orden de 7 de abril de 1976 por la que se amplió el mismo a nuevas especies, así como la Resolución de esta Dirección General, de 18 de diciembre de 1992, por la que se aprobó la lista de variedades comerciales de ajo, dispongo:

Quedan inscritas en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Ajo las variedades que a continuación se relacionan:

Inscripción provisional:

990280 California Blanco.

990281 California May.

Madrid, 31 de octubre de 2001.—El Director general, Rafael Milán Díez.

Ilmo. Sr. Director de la Oficina Española de Variedades Vegetales.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**21155** *CIRCULAR 14/2001, de 29 de octubre, de la Agencia Española del Medicamento, relativa a la supresión de monografías y textos de la Farmacopea Europea.*

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, crea la Agencia Española del Medicamento como organismo público de carácter autónomo, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, al que se le atribuyen competencias en materia de medicamentos de uso humano.

La presente circular se encuadra dentro de las competencias reconocidas a la Directora de la Agencia de dictar instrucciones y circulares, especificado en el artículo 91.2.e) de la citada Ley y en artículo 9.4.i) del Estatuto de la Agencia Española del Medicamento, aprobado por real Decreto 520/1999, de 26 de marzo.

España, desde 1987, es miembro de pleno derecho del Convenio para la elaboración de una Farmacopea Europea.

Dicho Convenio, establece en su artículo 1, que las partes contratantes se comprometerán a «adoptar las medidas necesarias para que las monografías que se aprueben en virtud de los artículos 6 y 7 del presente Convenio y que constituirán la Farmacopea Europea sean normas oficiales aplicables en sus respectivos países».

El mismo Convenio, en sus artículos 4 y 6, precisa que los órganos encargados de la elaboración de la Farmacopea Europea son el Comité de Salud Pública (acuerdo parcial) del Consejo de Europa y la Comisión de la Farmacopea Europea. El primero de ellos, fija los plazos en que deberán entrar en vigor en los territorios de las partes contratantes las decisiones de carácter técnico, que toma la Comisión en sus sesiones.

Teniendo en consideración las decisiones técnicas que la Comisión ha tomado en sus sesiones de marzo y noviembre de 2000, y vista la Resolución AP/CSP(01) 2, que concierne a la supresión de ciertos textos y monografías de la Farmacopea Europea, emitida por el Consejo de Salud Pública (acuerdo parcial) del Consejo de Europa, la Agencia Española del Medicamento dispone lo siguiente:

Se establece la fecha del 1 de enero de 2002 para la supresión de las siguientes monografías y textos de la Farmacopea Europea, en conformidad con la Resolución AP/CPS (01) 2:

Alprenozol, benzoato de (Alprenololi benzoas) (número 1066).

Betanidina, sulfato de (Betanidini sulfas) (número 0374).

Glutetimida (Glutethimidum) (número 0613).

Hiosciammo (beleño negro), hoja de (Hyoscyami folium) (número 0225).

Hiosciammo (beleño negro), polvo normalizado de (Hyoscyami pulvis normatus) (número 0226).

Insulina (Insulinum) (número 0276).

Lanatósidio C, (Lanatosidum C) (número 0504).

Caucho para cierres de envases destinados a preparaciones acuosas de administración parenteral, polvos y productos liofilizados (3.1.12)

Madrid, 29 de octubre de 2001.—La Directora, María Victoria de la Cuesta García.

**21156** *CIRCULAR 17/2001, de 29 de octubre, de la Agencia Española del Medicamento, relativa a existencias mínimas en farmacias de medicamentos conteniendo estupefacientes de Lista I de la Convención Única de 1961.*

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, crea la Agencia Española del Medicamento como organismo público de carácter autónomo, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, al que se le atribuyen competencias en materia de medicamentos de uso humano.

La presente circular se encuadra dentro de las competencias reconocidas a la Directora de la Agencia de dictar instrucciones y circulares, especificado en el artículo 91.2.e) de la citada Ley y en artículo 9.4.i) del Estatuto de la Agencia Española del Medicamento, aprobado por Real Decreto 520/1999, de 26 de marzo.

La Orden de 5 de mayo de 1965 sobre existencias mínimas de las Farmacias y Almacenes y las Circulares 1/77 de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica (30 de septiembre de 1977) y 3/92 de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios (13 de enero de 1992), marcan las existencias mínimas de preparados estupefacientes de Lista I de la Convención Única de 1961 de las Naciones Unidas.

La aparición de nuevos medicamentos con estupefacientes sometidos a fiscalización y nuevas formas de dosificación y aplicación, hace necesaria una revisión ajustada de estos mínimos, adecuando su variedad y cantidad a la realidad actual.

Quede claro que el objeto de esta modificación es para una tenencia mínima obligatoria. También debe quedar claro que las farmacias y almacenes deben disponer siempre de la adecuada cantidad de estupefacientes para atender las necesidades que se demanden, en evitación de que en ningún caso se produzcan demoras en la atención a un enfermo con dolor. El establecimiento de unos mínimos legales jamás justifica unas existencias por debajo de necesidades reales.

1. Disposición.—En virtud de lo anterior y vista la Ley Española del Medicamento (artículo 88 y 108), considerando que se trata de la aplicación de una norma de legislación básica y de acuerdo con el Comité Técnico de Inspección de la Agencia Española del Medicamento (AEM), integrado por la propia Agencia y representantes del ámbito específico de todas las Consejerías de Sanidad de las Comunidades Autónomas, se ha determinado modificar el apartado b) de la Circular 3/92 de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios y que las existencias mínimas de preparados estupefacientes en farmacias queden en los términos siguientes:

«b) Tres envases de una ampolla de cloruro mórfico (morfina CIH.) de 0,01 gramos.»

Esta circular modifica y sustituye la invocada Circular 3/92 de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios y será de aplicación a partir de esta fecha.

Madrid, 29 de octubre de 2001.—La Directora, María Victoria de la Cuesta García.